

# **GLOSSAE**

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Honorary Chief Editor**

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

**Chief Editor**

Aniceto Masferrer, University of Valencia

**Assistant Chief Editors**

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

**Editorial Board**

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

José Franco-Chasán, University of Augsburg

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Dominguez, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaíso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

**Citation**

Miguel Pino Abad, “Oficiales competentes para reprimir la exportación de bienes prohibidos en Castilla hasta finales del Antiguo Régimen”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 17 (2020), pp. 569-596 (available at <http://www.glossae.eu>)

## Oficiales competentes para reprimir la exportación de bienes prohibidos en Castilla hasta finales del Antiguo Régimen

### Competent officials to repress the export of prohibited goods in Castile until the end of the Old Regime

Miguel Pino Abad  
Universidad de Córdoba

Fecha de recepción: 10.11.2019  
Fecha de aceptación: 28.12.2019

#### Resumen

Durante los siglos medievales y modernos, Castilla apareció fundamentalmente como una tierra exportadora de materias primas a otros reinos e importadora de productos manufacturados, provocando con ello un evidente desequilibrio económico que padecieron espacialmente los súbditos, sobre todo porque gran parte de las exportaciones se centraron en bienes básicos para su sustento. Desde el reinado de Alfonso X aparece en los textos de Derecho territorial castellano una prolija relación de preceptos dedicados a la regulación de esta materia de interés general. Esos motivos de peso, que justificaban las peticiones de los procuradores y los positivos propósitos de los monarcas, de poco hubiesen servido si la legislación no hubiera estado acompañada de un completo organigrama de oficiales encargados de preservar su correcta ejecución.

#### Abstract

During the medieval and modern centuries, Castile appeared fundamentally as a land exporting raw materials to other kingdoms and importing manufactured products, thereby causing an obvious economic imbalance that the subjects suffered spatially, especially because much of the exports focused on basic goods for sustenance. From the reign of Alfonso X appears in the texts of Spanish territorial law a neat relation of precepts dedicated to the regulation of this matter of general interest. Those compelling reasons, which justified the solicitors' requests and the positive purposes of the monarchs, would have been of little use if the legislation had not been accompanied by a complete organization chart of officers responsible for preserving its proper enforcement.

#### Palabras clave

Exportación, bienes prohibidos, Castilla, oficiales, Edades Media y Moderna

#### Keywords

Export, prohibited goods, Castile, officers, middle ages and early modern age

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Oficiales competentes. 2.1. Guardas de los puertos. 2.2. Alcaldes de sacas. 2.3. Corregidores. 2.4. Otros oficiales competentes. 2.5. Los cambios acometidos tras el advenimiento borbónico. Apéndice bibliográfico

### 1. Introducción

Es bien sabido que durante la época del Bajo Imperio se gestaron dos fenómenos que definirían la vida económica del Occidente europeo en los siglos siguientes. Nos referimos a la formación de las grandes explotaciones agrarias y la progresiva decadencia de las ciudades como centros mercantiles. Pese a ello, el citado predominio en la Alta Edad Media de la economía agraria señorial no acarrió la extinción de la de cambio<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> García de Valdeavellano, L., “La economía de la España cristiana en los siglos IX y X”, *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, 30, Madrid, 1949, p. 15.

En nuestro caso concreto, fue a partir de la conquista del territorio peninsular por los musulmanes cuando esa situación económica se transformó profundamente. Bien es cierto que toda la zona de Al-Andalus siguió en contacto con Oriente, aprovechando las rutas del comercio ya existentes y que las ciudades de la España islámica mantuvieron un llamativo desarrollo industrial, lo que resume con claridad Henry Pirenne cuando asevera que “el Mediterráneo que había sido un lago romano, se transformó en un lago musulmán”<sup>2</sup>.

Por el contrario, la economía de los territorios cristianos no participó en el disfrute del beneficio reportado por ese fructífero comercio, sino que cada vez dependía más irremediabilmente de la agricultura. Las sucesivas campañas militares y el ambiente de inseguridad propio del período determinaron que existiera una generalizada despoblación de las tierras que, en los primeros siglos de la Reconquista, permitieron su libre ocupación mediante la conocida figura jurídica de la presura o *aprisio*, lo que provocó la aparición de abundantes pequeñas y medianas propiedades rústicas, fundamentalmente en el Valle del Duero, a lo largo del siglo X<sup>3</sup>.

Desde el XI esas pequeñas propiedades de tierras dieron paso a la formación de los grandes dominios, mediante la progresiva concentración en pocas manos de los antiguos minifundios. Las principales causas que determinaron la constitución de esas inmensas propiedades en la Edad Media fueron, junto a las donaciones regias, que los señoríos eclesiásticos se enriquecieron especialmente por concesiones de particulares, quienes se creían en la obligación de ceder alguna parte de sus bienes para la salvación de sus almas. Otras veces no eran motivos religiosos los que impulsaban a los individuos a donar a favor de los poderosos, sino la búsqueda de protección ante la amenaza o coacción a que podían verse sometidos por parte de otro señor<sup>4</sup>. La forma más rápida de establecer los lazos de dependencia consistió en la transformación de las comunidades de aldea en behetrías, aunque también muchas aldeas se encontraban en una dependencia más estrecha, reducidas a la condición de solariegos<sup>5</sup>.

Sin embargo, lo curioso de este proceso es que los señoríos estaban integrados por tierras a veces muy dispersas entre sí, lo que hará inviable en Castilla y León el surgimiento de un régimen de economía agraria cerrada o doméstica<sup>6</sup>. A pesar de que la agricultura apareció

---

<sup>2</sup> Pirenne, H., *Las ciudades de la Edad Media*. Título original *Les villes du Moyen Age*, Novena edición, Alianza, Madrid, 1992, p. 20.

<sup>3</sup> De la Concha y Martínez, I., *La presura. La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1946, pp. 13 y 27.

<sup>4</sup> Sánchez-Albornoz, C., “El régimen de la tierra en el reino astur-leonés hace mil años”, *Viejos y nuevos estudios sobre instituciones medievales españolas*, Madrid, 1980, tomo III, pp. 1337 y 1349.

<sup>5</sup> Pastor, R., “Sobre la articulación de las formaciones económico-sociales: comunidades de aldea y señoríos en el norte de la Península Ibérica (siglos X-XIII)”, *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*, Barcelona, 1984, p. 110. Por último, debemos mencionar la figura jurídica de la profiliación estudiada por Barbero, A. y Vigil, M. en *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Crítica, Barcelona, 1979, p. 403 quienes la consideran como “otra forma de extensión del feudalismo a través de la transmisión de bienes y de la entrada en relaciones de dependencia personal”. Señalan que la profiliación era en su origen “una adopción dentro del linaje y que después se hizo equivalente a una donación con encomendación. En la profiliación, el adoptado se convertía en el señor o patrono del adoptante, cuyos bienes recibía, y al que según los usos de encomendación feudal debía protección y ayuda. Cuando el adoptado tenía poder político, la profiliación, en parte de los bienes de una comunidad, servía para convertirle en señor feudal en el pleno sentido político de la expresión...”.

<sup>6</sup> García de Valdeavellano, L., “Economía natural y monetaria en León y Castilla durante los siglos IX, X y XI”, *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, 10 (1944), p. 33.

como la fuente principal de riqueza de los reinos cristianos, lo cierto es que el paso del tiempo no supuso la introducción de reformas sustanciales tendentes a mejorar la rentabilidad de las cosechas, pues seguían utilizándose las viejas técnicas heredadas de la época romana, a lo que habría que agregar que las condiciones climatológicas condicionaban que la producción estuviese centrada casi exclusivamente en cereales y algo de hortalizas.

Amén de esta rudimentaria agricultura debemos destacar la producción artesanal, que quedó reducida a los limitados círculos de la economía familiar o a lo sumo vecinal. Esta artesanía se centraba en la fabricación de utensilios domésticos, prendas de vestir, aperos de labranza y arreos de cabalgar, que después eran transportados al mercado local, donde se intercambiaban por otros objetos necesarios para la vida. Generalmente a estos mercados acudían los labradores y artesanos para vender al detalle sus productos<sup>7</sup>.

Junto a ellos participaron de forma creciente mercaderes llegados desde la España musulmana. Estos vendían en los mercados artículos de lujo, adquiridos por los ricos señores y los monasterios más poderosos<sup>8</sup>. Lo más llamativo es que, a buen seguro, muchos de estos artículos habían sido fabricados en los talleres de artesanía de Al-Andalus con materias primas, como el cuero o la seda, compradas a bajo precio en alguno de los mercados celebrados en la zona cristiana.

Surge aquí precisamente algo que se mantuvo constante durante los siglos medievales y modernos. Castilla apareció como una tierra exportadora de materias primas<sup>9</sup> e importadora de productos manufacturados, provocando, con ello, un evidente desequilibrio económico en su balanza comercial, que padecieron especialmente los súbditos, sobre todo porque las exportaciones se centraron en bienes básicos para su sustento.

Ante esta tesitura, se comprende que los diferentes monarcas castellanos, al igual que hicieron otros colegas suyos europeos<sup>10</sup>, se viesen forzados a arbitrar una serie de medidas protectoras que, a costa de poner trabas a la libre circulación de mercancías, garantizase el abastecimiento a favor de los naturales del reino, a fin de que éstos no se encontrasen desprovistos de esos objetos imprescindibles en su desarrollo vital<sup>11</sup>. De esta forma, “la economía de cambio fue sustituida por una economía de consumo”<sup>12</sup>, si bien es cierto que, en muchas ocasiones, esa política, sin proteger adecuadamente a los consumidores, acarreó graves perjuicios a los productores y únicamente benefició a los especuladores<sup>13</sup>.

Así, por ejemplo, la imposición de una tasa de precios en los cereales por parte de la Corona a comienzos del siglo XVI generó la creciente acaparación del producto y la paralización del comercio, de forma que se elevaron considerablemente. De hecho, los efectos

<sup>7</sup> Pirenne, *Las ciudades*, p. 26.

<sup>8</sup> García de Valdeavellano, L., “El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media”, *AHDE*, (1931), pp. 254 y 255. También en “Economía natural y monetaria”, p. 33 y “La economía de la España cristiana”, p. 21.

<sup>9</sup> Larraz, J., *La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700)*, Aguilar, Madrid, 1963, p. 15.

<sup>10</sup> Ladero Quesada, M.A., *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1999, p. 17.

<sup>11</sup> Carande, R., *Carlos V y sus banqueros*, tomo II, *La Hacienda Real de Castilla*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1949, p. 268; Larraz, *La época del mercantilismo*, p. 18; Frax Rosales, E. y Matilla Quiza, M. J., “Transporte, comercio y comunicaciones”, *Enciclopedia de Historia de España* (dirigida por Miguel Artola), t. I, p. 237.

<sup>12</sup> Pirenne, *Las ciudades*, p. 32.

<sup>13</sup> Frax Rosales y Matilla Quiza, “Transporte, comercio y comunicaciones”, p. 32.

que produjo la tasa fueron muy negativos, ya que no sólo no consiguieron asegurar el abastecimiento y mantener unos precios estables, sino todo lo contrario<sup>14</sup>.

En suma, puede afirmarse que Castilla careció de coherencia en su política económica, de manera que un mismo producto podía presentar precios muy distintos en diferentes zonas del reino. Situación que se agudizaría en la Edad Moderna con la llegada de los metales preciosos traídos desde el Nuevo Mundo<sup>15</sup>.

No obstante esto último y como ya hemos apuntado, el abastecimiento de productos para los castellanos no dependía solamente de las fluctuaciones de los precios consecuencia de las actuaciones de los especuladores. Quizá, el problema básico vino marcado por el clima reinante en Castilla, que hacía de ella una tierra propicia, casi en exclusiva, para el cultivo de cereales. En efecto, el clima continental peculiar de la España interior, con inviernos muy fríos y poco húmedos, y veranos excesivamente calurosos, dejaba pocas posibilidades a la introducción de otros cultivos alternativos al cereal<sup>16</sup>.

Tampoco debe olvidarse las escasas innovaciones introducidas en las técnicas o en las formas de cultivo, lo que, acompañado a la falta de abonos adecuados para mejorar la fertilidad de las tierras, desembocaba en una pobre productividad<sup>17</sup>. Este arcaico sistema de producción no correspondía convenientemente a una población en crecimiento, afectando de manera esencial a la generalidad de los súbditos, a los que resultaba materialmente imposible, en muchas ocasiones, subvenir el pago de los bienes básicos para su sustento, incluso en los años de buenas cosechas<sup>18</sup>.

Este permanente riesgo de desabastecimiento de bienes de primera necesidad que acechaba a la población castellana fue la causa de que destacados autores contemporáneos propusiesen una serie de medidas tendentes a mejorar la productividad y, de paso, el nivel de vida de los súbditos. De entre los políticos, teólogos o moralistas preocupados por este tema debemos destacar los pertenecientes a la llamada escuela mercantilista castellana.

Uno de sus más insignes representantes fue el contador Luis Ortiz, quien en 1558 remitió un memorial a Felipe II en el que señalaba las medidas que, desde su punto de vista, deberían ponerse en práctica para paliar la grave crisis económica que existía en aquellos momentos y que venía arrastrándose desde mucho tiempo atrás. Advertía que las exportaciones españolas se centraban casi en exclusiva en materias primas y alimentos (trigo, vino, aceite, miel, seda, lana o cuero), careciendo de relevancia las manufacturas. Para romper con esta dinámica, este autor aconsejaba que se incrementaran las explotaciones de regadío con el aprovechamiento de las aguas perdidas, lo que permitiría no solo elevar el rendimiento de las cosechas, sino también introducir cultivos alternativos, desconocidos hasta entonces, y, sobre todo, el desarrollo de un plan de industrialización que pasaba irremediamente por vedar la saca de

---

<sup>14</sup> Borrero Fernández, M., “Crisis de cereales y alzas de precios en la Sevilla de la primera mitad del siglo XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18 (1991), p. 41.

<sup>15</sup> Vázquez de Prada, *Historia económica y social de España*, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1978, tomo III, p. 447.

<sup>16</sup> Fernández Álvarez, M., “La agricultura: producción y técnicas de cultivo”, *Historia de España. Ramón Menéndez Pidal*, tomo XIX, p. 176.

<sup>17</sup> Anes Álvarez, G. y Le Flem, J. P., “La crisis del siglo XVII: Producción agrícola, precios e ingresos en tierra de Segovia”, *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, 93 (1965), p. 14. También sobre este asunto Iradiel Murugarren, P., “La crisis medieval”, *Historia de España, dirigida por Antonio Domínguez Ortiz*, t. IV, p. 27.

<sup>18</sup> Borrero Fernández, “Crisis de cereales”, p. 51.

materias primas y la entrada de productos fabricados. No obstante, era consciente de la falta de preparación técnica de los castellanos para acometer este plan y así consideraba que debía aguardarse cuatro años “porque en este tiempo los naturales aprenderán los oficios”<sup>19</sup>.

Con parecidos términos, en el año 1619, otro mercantilista, Sancho de Moncada, escribió una serie de discursos donde sostenía que la restauración económica de España se tenía que apoyar, de una parte, en no sacar de ella materias primas, y, de otra, en prohibir la entrada de mercaderías labradas procedentes del extranjero. En su opinión, se trataba de conseguir la máxima producción de materias primas que después no podrían salir del reino, lo que provocaría la formación de un gran stock. Si a ello se le unía la anteriormente señalada prohibición de que entrasen bienes manufacturados, parece claro que todo desembocaría en la necesidad de desarrollar nuevas fábricas con las que se aumentaría la riqueza del territorio y el bienestar generalizado de los súbditos<sup>20</sup>.

Finalmente, conviene que dejemos constancia de la opinión de un perfecto conocedor de la materia que nos ocupa, Pedro González de Salcedo. No en vano, este auto fue guarda y juez de contrabandos en la Corte. En este sentido, indicó que de la exportación de ciertos bienes “nace la destrucción y extenuación de las provincias y el aumento de las enemigas, siendo la exportación de riquezas carcoma secreta, que corroe insensiblemente lo sólido de una Monarquía”<sup>21</sup>.

## 2. Oficiales competentes

### 2.1. Guardas de los puertos

En lo atinente a la regulación de esta materia, conviene señalar que a partir del reinado de Alfonso X aparece en los textos de Derecho territorial castellano una prolija relación de preceptos, lo que, a su vez, parece indicar que las normas eran por diversos motivos incumplidas. Eso acarrea que cada poco tiempo hubiese que promulgar nuevas disposiciones con las que se intentase poner freno a una práctica tan perniciosa<sup>22</sup>. El proteccionismo presente en la política comercial de la Corona de Castilla se manifestó en el establecimiento de una amplia estructura de puertos y lugares fronterizos, donde se cobraban derechos y diezmos de aduanas sobre importaciones y exportaciones permitidas. Asimismo, se incrementó la vigilancia para evitar tanto la entrada como la salida de mercancías vedadas<sup>23</sup>.

Pero todos estos motivos de peso, que justificaban sobradamente las peticiones de los procuradores en las Cortes y los positivos propósitos de los monarcas, de bien poco hubiesen valido si la legislación no hubiera contado con todo un organigrama de oficiales encargados de preservar su correcta ejecución. Las primeras referencias se encuentran en las Partidas, donde se estableció que los reyes encomendasen la guarda de los puertos a ciertas personas<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> Palabras de Luis Ortiz, que aparecen recogidas por Larraz, J., *La época del mercantilismo*, p. 108.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 111 y 113.

<sup>21</sup> González de Salcedo, P., *Tratado jurídico-político del contrabando*, Madrid, 1654, cap. III, fol. 11 r.

<sup>22</sup> Montes Romero-Camacho, I., “Las instituciones de la saca en la Sevilla del siglo XV. Aproximación al estudio de la organización institucional del comercio exterior de la Corona de Castilla al final de la Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos* 31 (2004), p. 418.

<sup>23</sup> Martín Prieto, P., “Política agraria en las Cortes de Castilla (1188-1351): un recuento de temas”, *De Medio Aevo* 1 (2012), p. 11.

<sup>24</sup> Partidas III, 18, 17.

Por su parte, tras las Cortes de Jerez de 1268, se constituyeron unas zonas de vigilancia y se dispuso la obligación de todo particular de prender a quien fuese sorprendido cometiendo tal acto ilícito, para, a renglón seguido, entregarlo al alcalde, merino o justicia del lugar más cercano<sup>25</sup>.

Y es que la gravedad de este tipo de comportamientos delictivos recomendaba que cualquier súbdito se encontrara habilitado para detener al contrabandista, todo ello con el incentivo de que podía recibir, al final del proceso, la mitad de los bienes incautados al delincuente. Llama la atención que en este primer momento los oficiales locales no contaban con competencia jurisdiccional para procesar y, en su caso, condenar al reo, pues tan sólo se consigna en la norma su deber de informar al monarca para que éste le impusiera la condena que, a su discreción, estimase más oportuna según las circunstancias concurrentes<sup>26</sup>.

Pero ese sistema, basado en la obligación de los particulares y la centralización judicial en la persona del rey, debió fracasar. Lo primero, porque el incentivo que podían recibir los acusadores no sería seguramente suficiente para compensar el riesgo que asumían contra las posibles represalias de los contrabandistas. Lo segundo, porque la exclusividad del soberano en el conocimiento de este tipo de causas careció de sentido cuando los actos de comercio ilícito se multiplicaron, provocando la inevitable prolongación de las causas y la indefensión de los ajusticiados. Se hizo, por tanto, imprescindible dar un paso más para alcanzar el objetivo de lograr una mayor eficacia en esta materia.

Ese avance lo dio Fernando IV, quien, en las Cortes de Burgos de 1301, decidió nombrar a guardas en los puertos de las villas de fronteras. Sabemos poco de las condiciones que debían concurrir en los aspirantes a estos puestos. Únicamente se recoge en la norma que debían ser “omes delas villas que sean abonados e lo guarden bien”<sup>27</sup>. Esto es, residentes en esas localidades fronterizas y personas con cierta capacidad económica para, de un lado, garantizar que no iban a ejercer el cargo simplemente para enriquecerse y, de otro, para responder de los posibles abusos cometidos durante el desempeño de su función<sup>28</sup>. El propio rey, quizá movido por cierta desconfianza ante los guardas de los puertos en la vigilancia que tenían encomendada, ordenó que, en el supuesto de que se siguiesen comerciando con productos vedados a través de la frontera, los alcaldes y merinos del lugar debían hacerse cargo de la vigilancia para suplir la negligencia de los guardas designados por el monarca<sup>29</sup> y que no fuesen escudriñados ni embargados los mercaderes ni otros hombres en los lugares, caminos, ferias y mercados, sino en los puertos donde se debían<sup>30</sup>.

Parece que, pese a las exigencias normativas, los guardas pusieron a veces poco celo en custodiar con diligencia los puertos en estaban destinados, pues, de no ser así, difícilmente se comprendería que en las Cortes también celebradas en Burgos en 1377, durante el reinado de Enrique II, los procuradores planteasen al monarca sus quejas porque los guardas “dexan

---

<sup>25</sup> Ladero Quesada, M. A., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, pp. 156-158; Asenjo González, M., “Actividad económica, aduanas y relaciones de poder en la frontera norte de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos”, en *España Medieval*, 19 (1996), p. 277.

<sup>26</sup> Cortes de Jerez de 1268, 14.

<sup>27</sup> Cortes de Burgos de 1301, 11. En las Cortes de Toro de 1371, 4, se alude a que los guardas debían ser “omes buenos de los obispados”.

<sup>28</sup> Con relación a la capacidad económica que debía acreditar el aspirante a ocupar un cargo público puede verse García Marín, J. M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1987, especialmente en pp. 196 y 229.

<sup>29</sup> Cortes de Burgos de 1301, 14.

<sup>30</sup> Espejo, C. y Paz, J., *Las antiguas ferias de Medina del Campo*, Valladolid, 1908, p. 5.

sacar e sacan muchas cosas delas que eran defendidas por nos, por la qual razón encareşian todas las cosas delos nuestros rengos, e los nuestros rengos eran menguados delas viandas e delas otras cosas...”<sup>31</sup>.

Por el contrario, en otras ocasiones, los guardas se excedían en el desempeño de su cometido y realizaban pesquisas fuera de los puertos, acarreado con ello un indiscutible trastorno a los súbditos en su libre circulación de un lugar a otro del reino<sup>32</sup>.

## 2.2. Alcaldes de sacas

Estos guardas, según se desprende del análisis de los ordenamientos de Cortes, no pasaban de realizar funciones de estricta vigilancia o de policía en los puertos, careciendo de competencias jurisdiccionales, que eran asumidas por los merinos de la localidad. Pero la importancia creciente de esta cuestión demandaba que se nombrase a unos jueces encargados del conocimiento específico de este tipo de comportamientos delictivos, para garantizar no sólo una mayor celeridad en las causas, sino también una más eficiente custodia de los pasos fronterizos<sup>33</sup>. Lamentablemente, desconocemos el momento exacto en el que se produjo el nacimiento de los nuevos oficiales, pero debió acontecer entre 1322 y 1329, pues en este último año se celebraron Cortes en Madrid, donde ya se dice textualmente “que los alcalles de adoanas e de ssacas libren los pleytos delas aduanas ssin alongamiento”<sup>34</sup>, ante las quejas que los procuradores formularon, mientras que en la primera de las fechas se promulgaron las últimas normas concernientes a la cuestión de la extracción de cosas vedadas y en ellas no se alude para nada a los alcaldes de las aduanas o de las sacas.

La competencia jurisdiccional de los alcaldes de sacas quedó confirmada en las Cortes de Valladolid de 1351, cuando Pedro I, después de dividir las fronteras del reino en comarcas para garantizar una mejor vigilancia<sup>35</sup>. En estas Cortes se reformó el sistema de vigilancia de los alcaldes de sacas, estableciendo garantías sobre las personas designadas para ocupar estos puestos, se acometió un nuevo reparto de las zonas fronterizas y se impuso una pesquisa anual por la que los oficiales controlarían el cumplimiento de todas las disposiciones regias y también se pusieron de manifiesto las quejas de los procuradores sobre el exceso de celo de los alcaldes de sacas y sus oficiales encargados de vigilar los puertos cuando pretendían gravar o estorbar la libre circulación de mercancías en el interior del reino, llegando a fiscalizar las ferias, caminos y mercados<sup>36</sup>.

Desde 1370, la figura del alcalde de sacas convivió con el alcalde-comisario que operaba en la frontera castellano-aragonesa, aunque con competencias claramente diferenciables. Mientras que el primero se implantó para evitar que determinadas mercancías salieran desde Castilla a los territorios aledaños, el segundo lo fue para mantener una autoridad que vigilara

<sup>31</sup> Cortes de Burgos de 1377, 8.

<sup>32</sup> Cortes de Valladolid de 1322, 44.

<sup>33</sup> García Marín, *El oficio público*, p. 68.

<sup>34</sup> Cortes de Madrid de 1329, 53.

<sup>35</sup> Cortes de Valladolid de 1351, 42; Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real*, cit., pp. 160-161; Porras Arboledas, P., “Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales”, *España Medieval*, 1992, p. 179; Asenjo González, “Actividad económica”, p. 277; Montes Romero-Camacho, I., “Las instituciones de la saca en la Sevilla del siglo XV. Aproximación al estudio de la organización institucional del comercio exterior de la Corona de Castilla al final de la Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos* 31 (2004), p. 421.

<sup>36</sup> Martín Prieto, “Política agraria”, p. 13.



las relaciones entre castellanos y aragoneses, procurando que fueran pacíficas y evitar todas aquellas acciones que provocaran quebrantamientos de paces y treguas. Además, se encargaba de cobrar un impuesto sobre todas las mercancías que los aragoneses compraban o vendían en Castilla o los castellanos compraban o vendían en Aragón. Impuesto que se llamaba marca en Castilla y quema en Aragón<sup>37</sup>.

Ante los continuos abusos de los alcaldes de sacas, se solicitó en las Cortes de Burgos de 1377 que el nombramiento recayese en vecinos de las ciudades de realengo que fuesen “ricos y abonados”, para que pudiesen responder económicamente de los perjuicios que causarían durante su gestión<sup>38</sup>, al igual que había sucedido con los guardas de los puertos, como líneas atrás apuntábamos.

Juan II definió las competencias inherentes al oficio de alcalde de sacas en las llamadas leyes y ordenanzas del cuaderno de las sacas, que estuvieron vigentes hasta los Reyes Católicos<sup>39</sup>. En líneas generales, se encargaron de impedir que se sacaran a otros reinos productos prohibidos y controlar que las mercancías transitaran sólo por los caminos legales, castigando a los transgresores de las normas reales<sup>40</sup>. La amplitud de las comarcas hacía materialmente imposible que los alcaldes de sacas pudiesen cumplir adecuadamente con su oficio, si no contaban con colaboradores que le auxiliasen en el desempeño de su labor<sup>41</sup>. Así, pocas líneas después de mencionar la potestad judicial de los alcaldes de sacas, el rey les autorizaba a que “puedan poner por sy, cada vnno en la comarca do le yo do esste poder, guardas que esten e guarden por ellos...”, si bien recordó que “...estas guardas que ayan poder de prender e tomar los sacadores e las cosas vedadas que sacaren, pero que non ayan poder de julgar, mas quelos que prendieren e tomaren que sean tenudos delos leuar luego a aquellos quelos por sy pusieren...”<sup>42</sup>.

En las Cortes de Toledo de 1462 se aprobó que, para evitar con mayor eficacia la extracción ilegal de mercancías, fueran personalmente los alcaldes de sacas quienes debían estar en los puertos fronterizos y dos leguas alrededor. En el supuesto que no pudiesen servir de sus oficios, estaban autorizados a poner lugartenientes que debían ser reconocidos y aprobados por el Consejo, que le entregaría el poder para usar el oficio. El nombramiento del lugarteniente tenía una validez anual prorrogable sucesivamente. Ni los alcaldes o sus lugartenientes estaban autorizados a arrendar el oficio. El monarca, consciente de que había alcaldes que hacían fraudes en este asunto, permitió que cualquier persona que fuese vecina de las poblaciones situadas a menos de dos leguas de la frontera del reino que hallase cosas vedadas las pudiese tomar para entregarlas en las siguientes veinticuatro horas al juez de la localidad, probando que las tomó dentro de las referidas dos leguas. La cantidad aprehendida era repartida entre el juez, la persona que practicó la incautación y los arrendadores de los

---

<sup>37</sup> Pascual Martínez, L., “Notas para el estudio de una institución: el alcalde-comisario de la frontera castellano-aragonesa”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 1976.

<sup>38</sup> Cortes de Burgos de 1377, 8.

<sup>39</sup> Carta de Juan II de 10 de febrero de 1443 y 3 de febrero de 1450; Montero Romero-Camacho, “Las instituciones”, p. 430.

<sup>40</sup> Sánchez Benito, J. M., *La Corona de Castilla y el comercio exterior. Estudio del intervencionismo monárquico sobre los tráfico mercantiles en la Baja Edad Media*, Madrid, 1993, pp. 124-126; Artola, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 55; Melón Jiménez, M. A., *Hacienda, comercio y contrabando en la frontera de Portugal (siglos XV-XVIII)*, Badajoz, 1999, p. 45; Lapeyre, H., *El comercio exterior de Castilla a través de las aduanas de Felipe II*, Valladolid, 1981, p. 34.

<sup>41</sup> Respecto a los tipos de oficiales auxiliares y las competencias que les eran atribuidas, puede consultarse a García Marín, *El oficio público*, p. 67.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 24.

diezmos o aduanas de los puertos<sup>43</sup>.

El radio de acción de los alcaldes y sus delegados varió con el transcurso del tiempo. Así, llegó hasta veinte leguas alrededor de la frontera. Territorio muy amplio, como se quejaron a los Reyes Católicos algunos concejos fronterizos, que no consentían que el alcalde de sacas o su lugarteniente usasen de su oficio en ellos. Basaban su protesta en una ley promulgada en las Cortes de Toledo de 1462 por Enrique IV, en la que se ordenaba que sólo se establecerían guardas dentro de las dos leguas de la frontera con Portugal. Quejas que no fueron escuchadas y, lejos de ello, se autorizó al alcalde y su lugarteniente para que usasen de sus oficios y pusiesen guardas en los lugares más cercanos al reino de Portugal, tanto de realengo como de señorío o abadengo<sup>44</sup>.

Como ejemplo de esta posibilidad reconocida a los alcaldes de sacas de elegir a sus colaboradores podemos citar un caso referido al arzobispo de Toledo, Pero Vélez, quien, desde principios del reinado de Enrique III, detentaba amplias facultades en materia de aduanas. Según parece, en la carta de nombramiento como alcalde de sacas, se declaraba que el arzobispo tenía “los oficios e alcaldías e guardas de las sacas e las cosas vedadas de todos los puertos de los dichos regnos e sennorios del dicho sennor Rey”, y, en consecuencia, podía poner en dichos puertos aquellos guardas que creyera oportuno<sup>45</sup>.

Lo mismo sucedió con Diego de Salcedo, alcalde mayor de las sacas en la frontera de Portugal, a quien se reconoció su derecho de poder nombrar todos los alguaciles que estimase necesarios para el correcto cumplimiento de los deberes de su oficio<sup>46</sup>, como también se recogió en la carta dirigida al bachiller Gonzalo Fernández del Castillo, corregidor de Badajoz, donde se autorizaba a Diego de Vera, comendador de Calzadilla y alcalde mayor de sacas y cosas vedadas de la ciudad y obispado de Badajoz para que pudiese nombrar como su lugarteniente al bachiller Juan Martínez Prisco, si bien el nombramiento quedaba ceñido a la ciudad de Badajoz y sólo durante un año<sup>47</sup>.

Era habitual la tendencia de los sujetos que formaban parte de ciertas familias a ocupar los puestos que dejaban vacantes alguno de los suyos. En concreto, se puede aludir a los obispados de Murcia, Córdoba y Jaén, con Alcalá la Real, Adelantamiento de Cazorra y Alcaraz, cuyas alcaldías de sacas fueron ocupadas a lo largo del siglo XV por la familia cordobesa de los Carrillo Venegas. En la misma situación se encontraban los miembros de la familia hispalense de los Saavedra, que detentaron los puestos de alcaldes de sacas en el arzobispado de Sevilla y en el de Cádiz<sup>48</sup>, como también sucedió con los Enriquez<sup>49</sup>. Por su parte, por merced real, se concedió la alcaldía de sacas del obispado de Calahorra a Pedro Zapata, por el fallecimiento de su padre Juan Zapata<sup>50</sup>. En el mismo territorio se concedió merced a Diego de Navarrete de los oficios de escribanías de sacas, diezmos, aduanas, cosas vedadas y rentas de Logroño con su merindad en lugar de Juan de Navarrete por el

<sup>43</sup> Cortes de Toledo de 1462, 27.

<sup>44</sup> Montes Romero-Camacho, “Las instituciones”, p. 429.

<sup>45</sup> Bermúdez Aznar, A., *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, p. 240.

<sup>46</sup> Archivo General de Simancas (=AGS), Registro General del Sello (=RGS), Legajo (=LEG), 148507, 30.

<sup>47</sup> AGS, RGS, LEG, 149206, 77.

<sup>48</sup> Porras Arboledas, P., *El comercio fronterizo entre Andalucía y el reino de Granada*, Málaga, 1984, p. 249.

<sup>49</sup> Montes Romero-Camacho, “Las instituciones”, p. 422.

<sup>50</sup> AGS, RGS, LEG, 148504, 24.

fallecimiento de éste<sup>51</sup>.

En otras ocasiones, el traspaso del cargo se produjo en vida del titular, como sucedió con Antonio del Águila, quien recibió la alcaldía de sacas de Ciudad Rodrigo por renuncia de su padre Diego del Águila<sup>52</sup> o de Diego Gómez de Santa Gadea, quien resultó beneficiado de la alcaldía de sacas del obispado de Burgos por el traspaso que le hizo su progenitor<sup>53</sup>.

Todo esto se enmarca en la facultad habitual de que gozaban algunos oficiales de renunciar a su cargo, bien en vida o para después de su muerte, a favor de un pariente o de un tercero. Posibilidad de renuncia que venía conectada con la concepción que se tenía del cargo como elemento integrante del patrimonio del oficial, que podía disponer del mismo con la misma libertad que sobre cualquier otro bien<sup>54</sup>. Además, esa libre disponibilidad conducía a la perpetuidad de los cargos en una sola persona, en contra de los “tiempos que florecía la justicia, cuando los oficios públicos eran annales, que se removian e dauan a uoluntad del superior”<sup>55</sup>.

Por esos motivos, se entendía adecuado revocar todas las cartas, privilegios o provisiones realizadas en beneficio de cualquier persona con independencia de su condición o dignidad. Pese a todo, los Reyes Católicos, conscientes de las protestas que podía levantar la ejecución de unas medidas tan drásticas, establecieron que dentro de noventa días, contados desde la entrada en vigor de las leyes promulgadas en las citadas Cortes, pudiesen todos los que hubiesen renunciado a sus oficios o cargos declarar ante el escribano público del concejo donde se ejercía el cargo, si, a pesar de la renuncia, querían seguir usando de él o preferían que asumiese las atribuciones del mismo aquel en quien renunció. Si se decantaban por la continuidad en el cargo, los reyes se comprometían a respetar su voluntad, careciendo de eficacia cualquier acto de renuncia posterior. Si, por el contrario, preferían la segunda opción, debían declarar los datos de identificación del beneficiario, que tenía que contar en esos instantes con, al menos, dieciocho años de edad, guardando silencio la norma respecto a si ese requisito de edad debía estar acompañado de ciertos conocimientos técnicos propios del oficio. Desde entonces, el renunciante se desvinculaba por completo del cargo que quedaba en manos del nuevo titular. De manera que si se inmiscuía en las funciones de ese cargo, que ya no le pertenecía, se hacía acreedor a perder la mitad de su patrimonio y a la pena de inhabilitación para acceder a otro oficio público.

Una vez pasados esos noventa días, toda renuncia o traspaso era ineficaz y el oficio quedaba bajo el poder del titular originario hasta que quedase vacante por su muerte. En caso contrario, si se había renunciado con posterioridad a esa fecha y el nuevo beneficiario ejerció el cargo de manera ilícita, debía, al igual que en el supuesto anterior, ser castigado con la confiscación de la mitad de sus bienes y la imposibilidad de acceder en el futuro a la función

---

<sup>51</sup> AGS, RGS, LEG, 149205, 39.

<sup>52</sup> AGS, RGS, LEG, 148912, 11.

<sup>53</sup> AGS, RGS, LEG, 148801, 23.

<sup>54</sup> Cuartas Rivero, M., “La venta de oficios públicos en el siglo XVI”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, p. 227. Por su parte, Tomás y Valiente, F., recordaba en *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1982, p. 42 que “la regulación de la renuncia se perfecciona con los Reyes Católicos, convirtiéndola en un arma para mantener en las manos reales la designación de los oficiales...Las renunciaciones tenían que pasar siempre por el control real, y el rey podía denegar el nombramiento del renunciario propuesto”.

<sup>55</sup> Cortes de Toledo de 1480, 84; Ordenanzas Reales de Castilla (=OO.RR) VII, 2, 13; Nueva Recopilación (=N.R) VII, 3, 17; Novísima Recopilación (=No.R) VII, 8, 3.

pública<sup>56</sup>.

Lo cierto es que el puesto de alcalde de sacas debió resultar ciertamente atractivo, lo que llevó a algunos a ejercerlo sin contar con nombramiento oficial alguno. Ese fue el caso de un tal Gallo, vecino de Badajoz, quien en 1492 fue emplazado ante el Consejo, a petición de Diego de Vera, alcalde de sacas de Badajoz y su obispado porque aquél se hizo titular de la alcaldía sin nombramiento<sup>57</sup>. Algo parecido acaeció con el cargo de lugarteniente de sacas, que condujo a algunos a ejercerlo sin ni siquiera contar con el beneplácito del propio alcalde de sacas. Así sucedió, por ejemplo, con Melchor de Vallés, acusado en 1592 por Antonio de Salazar, alcalde mayor perpetuo de sacas del obispado de Osma y su partido, por usar del oficio de teniente de sacas sin su autorización<sup>58</sup>.

En este sentido, quedó consignado el deber de todos los guardas de entregar a las personas detenidas al juez de la localidad más cercana, en el plazo máximo de veinticuatro horas, para incoar el correspondiente procesamiento, en el que se acreditara la culpabilidad o inocencia de esos individuos<sup>59</sup>. De las mercancías incautadas en la detención debía practicarse inventario “muy fielmente, y con gran puntualidad y publicidad”.

Así, Castillo de Bobadilla defendía, sobre este particular, que “no se haga en secreto, ni de manera que se conciba sospecha de fraude, o usurpación, sino ante los alcaldes del pueblo y ante escrivano y testigos”<sup>60</sup>.

No obstante, la designación directa de los guardas por parte de los alcaldes de saca no fue de gran utilidad, pues las mercancías seguían saliendo debido a la falta de aptitud y de honradez demostrada por los vigilantes de los puertos. Por eso, Juan I estableció que un requisito imprescindible que debía reunir el aspirante al cargo fuese que se tratara de un hombre que “temiese a Dios e anos e oviese buen mantenimiento...”<sup>61</sup>, al tiempo que se reservaba la facultad de “escojer e catar tales omes para que sean alcalles e guardas, quales cunplan a sseruicio nuestro e prouecho de nuestros rregnos...”<sup>62</sup>.

También los alcaldes de sacas tenían derecho a recibir colaboración de los alcaides de los castillos donde, presuntamente, algún contrabandista se hubiese encerrado para eludir la acción de la justicia. El alcaide o sus lugartenientes debían entregar el malhechor al alcalde de sacas y, en el supuesto de que afirmaran que en ese lugar no se encontraba la persona que estaban buscando, el alcalde de aduanas podía “entrar en el castillo, acompañado de un escrivano y dos testigos, para registrar la fortaleza por su propia cuenta”<sup>63</sup>.

Más bien parece, empero, que la realidad discurrió por cauce diametralmente opuesto al marcado por la norma. En este sentido, el Consejo ordenó en 1488 a Martín Fernández, alcaide de la fortaleza de Deza, que dejase usar libremente del oficio de escribanía de la

---

<sup>56</sup> Fraga Iribarne, M., “La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica”, *Centenario de la Ley del Notariado*, sección primera. Estudios históricos, volumen I, Madrid, 1964, p. 422.

<sup>57</sup> AGS, RGS, LEG, 149205, 399.

<sup>58</sup> AGS. CRC, 724,10.

<sup>59</sup> N.R. VI,18,43.

<sup>60</sup> Castillo de Bobadilla, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704 (edición facsímil, Madrid, 1978), tomo II, lib. IV, cap. V, nº 25, p. 389.

<sup>61</sup> García Marín, *El oficio público*, p. 187.

<sup>62</sup> Cortes de Palencia de 1388, 5.

<sup>63</sup> Cortes de Briviesca de 1387, 36. También en Cortes de Guadalajara de 1390, 3.

alcaldía de sacas del obispado de Sigüenza a Diego del Castillo, vecino de la villa de Molina, que lo tenía arrendado por el conde de Cifuentes<sup>64</sup>.

Pese a que en principio debemos entender que esa ayuda que prestaban los oficiales de las diferentes localidades a los alcaldes de sacas quedaba ceñida a la detención y entrega de los delincuentes, a veces, muchos de estos oficiales, quizá atraídos por el incentivo que suponía la participación en el reparto de las penas<sup>65</sup> o los emolumentos que recibían los alcaldes de aduanas<sup>66</sup>, se excedieron en el cumplimiento de sus obligaciones “so color de nos fazer seruiçio”, incautando las mercancías de los que transitaban legalmente por el reino. Ante esta situación, se insiste en recordarles que la competencia exclusiva en la guarda de los puertos recae sobre los alcaldes de sacas, sin que nadie más apareciese habilitado para el desempeño de esta misión. De manera que si alguien era descubierto en el ejercicio de aquello que no le competía, el alcalde de sacas debía prenderlo y sancionarlo, hasta el punto que si el alcalde causaba la muerte del usurpador, esa muerte quedaría impune<sup>67</sup>.

Como era de esperar, esto último no siempre fue acatado. En 1489, se ordenó a los jueces de Sevilla que no entendiesen de los negocios propios de la jurisdicción del alcalde de sacas y cosas vedadas del arzobispado de dicha ciudad, el obispado de Cádiz y ciertos lugares del obispado de Badajoz<sup>68</sup>. En 1492, los Reyes Católicos ordenaron a los concejos de las villas de Alcántara, Valencia de Alcántara y a los priores y comendadores de las Órdenes de Santiago y Alcántara, fronterizas con Portugal, que respetasen la autoridad de Diego de Vera, comendador de Calzadilla, en su cargo de alcalde de sacas y cosas vedadas de los puertos del obispado de Badajoz y que le prestasen colaboración en todo lo que necesitasen para el correcto cumplimiento de sus cometidos<sup>69</sup>, lo que un año antes habían hecho también a favor de Pedro de Mazuelo para que pudiese ejercer correctamente sus obligaciones de alcalde mayor de sacas y cosas vedadas, pese a las continuas trabas con que se topó, entre otras, por las villas de Alburquerque, Jerez de los Caballeros, Villanueva del Fresno y Villanueva de Bancarrota<sup>70</sup>.

Pasado el tiempo, los obstáculos contra la acción de los alcaldes volvieron a reproducirse, como fue el caso del licenciado Diego Castellanos, alcalde de sacas del partido de Galicia, quien denunció a la ciudad de Zamora por los impedimentos que le había formulado para realizar su labor en ese territorio<sup>71</sup>; o el de Pedro Zapata, alcalde mayor de sacas y cosas vedadas en el obispado de Calahorra y provincia de Guipúzcoa, quien pidió a los reyes que los jueces locales no le perturbasen en el ejercicio de su

<sup>64</sup> AGS, RGS, LEG, 148802, 88.

<sup>65</sup> Como principio general se fijó en las Cortes de Guadalajara de 1390, 24 que de todas las penas impuestas por el alcalde de sacas, éste “aya la terçia parte para su mantenimiento e la otra terçia parte para las guardas que por el andodieren e la otra terçia parte por quela guarde para nos...”.

<sup>66</sup> En concreto, en las Cortes de Guadalajara de 1390, 14 se estableció que “el nuestro alcalde delas guardas e delas cosas vedadas de cada comarca e obispado, que aya para su prouesion para los que con el andodieren de cada anno doze mil mr., e mandamos que los nuestros contadores que los libren de cada un anno en los lugares do biuieren do los ayan prestos e bien parados, pues han afanar en nuestro seruiçio”.

<sup>67</sup> Cortes de Guadalajara de 1390, 21; OO.RR. VI, 9, 35.

<sup>68</sup> AGS, RGS, LEG, 148912, 148.

<sup>69</sup> AGS, RGS, LEG, 149206, 76. A esta cuestión se refiere De la Montaña Conchiña, J. L., “El comercio en la frontera castellano-portuguesa: el ámbito extremeño (siglos XIII-XV)”, *La España Medieval* 28 (2005), p. 91.

<sup>70</sup> AGS, RGS, LEG, 149103, 455.

<sup>71</sup> Archivo Histórico Nacional (=AHN), CONSEJOS, 25474, Exp. 3.

cargo<sup>72</sup>.

Finalmente, dichas trabas se constatan en los autos judiciales promovidos por Antonio Matías del Águila, alcalde mayor de sacas y cosas vedadas de Ciudad Rodrigo, donde solicitaba que las autoridades de la villa de Sobradillo le entregasen dos caballerías menores cargadas de centeno que intentaban introducir en Portugal<sup>73</sup>; o en la ejecutoria del pleito litigado por Juan Fernández de Nájera, alcalde de sacas de Ciudad Rodrigo, contra Francisco de Losada, alcalde de La Frejeneda y diversos vecinos por la negativa del concejo de dicha localidad a entregarle ciertos delincuentes para llevarlos a la villa salmantina de Hinojosa del Duero y castigarles por haber sacado trigo y otras cosas vedadas<sup>74</sup>.

Ahora bien, el poder que acumularon en sus manos los alcaldes de sacas frente a otros oficiales no siempre fue bien aprovechado. Durante el reinado de Enrique II son varias las Cortes que insisten en la necesidad de erradicar los abusos en torno a la prohibición de sacar del reino cosas vedadas, en especial las celebradas en Burgos en 1377<sup>75</sup>.

Justo un año antes, Juan Ortiz, alcalde de Santo Domingo de la Calzada, dictó sentencia a favor del concejo y aljamas de judíos y mudéjares de Haro, ordenando al alcalde de sacas, Pedro Jiménez de Arrendó, y sus guardas que no obligasen a pagar alcabalas a los citados vecinos por las cosas que llevasen a la villa, ya que jamás se había exigido con anterioridad<sup>76</sup>.

Ni su nombramiento, previa comprobación por parte del rey de que reunían unos determinados requisitos de idoneidad, ni sus elevados salarios, impidieron que muchos alcaldes de sacas desempeñasen su cargo movidos, no por la búsqueda del bienestar de los súbditos, sino, fundamentalmente, por simple codicia personal. Según se desprende de las quejas de los procuradores en Cortes, resultó una práctica frecuente que los alcaldes de sacas aceptaran ser sobornados “por cierta quantia de mrs o florines” para que a cambio “dexasen libre mente llevar e sacar algunas delas tales cosas vedadas a los regnos estrannos que son comarcanos...”<sup>77</sup>, como se comprueba en el proceso incoado a instancia del fiscal contra Gómez de Ojeda de Ribera, natural de Orense, alcalde de sacas en el Señorío de Vizcaya, por ayudar al pretendiente al trono de Portugal a extraer bienes prohibidos a Portugal, Francia y otros reinos a través de Laredo y Castro Urdiales<sup>78</sup>.

En otras ocasiones, los alcaldes utilizaban su amplio poder para abusar de los propios castellanos, como así lo volvieron a manifestar los miembros de las Cortes a Juan II en 1436, cuando le comunicaron que “los dichos alcalles delas sacas e sus logares tenientes avuestros subditos toman les las bestias e lo que les fallan e cohechan los e fazen les otros muchos

<sup>72</sup> AGS, RGS, LEG, 149308, 49.

<sup>73</sup> AHN, LUQUE, C, 184, D. 16-17.

<sup>74</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, caja 1411, 3.

<sup>75</sup> Cortes de Burgos de 1377, 8; Bermejo Cabrero, J. L., “Dos ordenamientos de Enrique II sobre sacas”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 5 (1998), p. 273.

<sup>76</sup> Cantera Montenegro, E., “La comunidad mudéjar de Haro (La Rioja) en el siglo XV”, *La España Medieval*, 1984, p. 161.

<sup>77</sup> Cortes de Zamora de 1432, 41. A esta prohibición que pesaba con carácter general sobre cualquier oficial y de forma particular sobre los jueces de recibir dádivas de los administrados se refiere García Marín en *El oficio público*, pp. 296 a 299.

<sup>78</sup> AGS, CRC, 209, 2.

agrauios...”<sup>79</sup>.

Los agravios de los alcaldes no cesaron, pues tan sólo dos años más tarde volvieron a oírse nuevas súplicas de los procuradores al rey. Textualmente se dijo en las Cortes de Madrigal de 1438 que “muy grandes agravios e males e dapnos los vuestros suditos e naturales rresçiben de cada dia delos vuestros alcalles delas sacas...fasta agora los agraviuos non çesan e toda via se continuan e fazen segund que de ante...”<sup>80</sup>.

Conscientes del desamparo jurídico que soportaban los súbditos, solicitaron al monarca que todos los agraviados pudieran presentar sus correspondientes quejas ante el regidor de la ciudad más próxima, quien, a su vez, daría cuenta de lo acontecido al soberano<sup>81</sup>. Incluso, fue relativamente habitual que los alcaldes se desentendiesen del ejercicio efectivo del cargo, designando a un tercero para que realizase las pesquisas y, en su caso, las oportunas detenciones en su nombre. Esta preocupante inhibición del oficial generó cierta alarma entre los procuradores, quienes elevaron, por enésima ocasión, sus protestas ante el rey, quien ordenó con contundencia que, cuando realmente existieran causas que justificasen la ausencia del alcalde, su sustituto o “escusador” debería comparecer inexcusablemente ante su persona para jurar que cumpliría con diligencia las obligaciones asumidas<sup>82</sup>.

En la zona de frontera eran habituales los episodios de tensión con los alcaldes de sacas, dispuestos a fiscalizar los movimientos de mercancías y a conseguir amplios beneficios, como fue el caso de Diego de Vera, alcalde de sacas y cosas vedadas de Badajoz, Alburquerque y Valencia de Alcántara a quien se ordenó que no cobrase derechos nuevos sobre las bestias que pasaban a Portugal siempre que retornasen en el plazo establecido<sup>83</sup>. Lo mismo acaeció con Sancho Paredes, alcalde de sacas de Cáceres, a quienes los vecinos habían denunciado ante los Reyes Católicos en 1494 por los continuos agravios, penas arbitrarias y prendas de caballos que habían padecido<sup>84</sup>. Los lugareños se mostraban recelosos y descontentos con unos oficiales que consideraban ambiciosos, poco solventes y, por tanto, reclamaban que se mantuviese alguna forma de control al elegir para estos cargos a personas abonadas y conocidas, que jurasen que no harían fraude en el desempeño de su oficio, dando fianzas para ello<sup>85</sup>.

A todo esto, se sumaban los constantes conflictos que surgían entre los alcaldes de sacas y los arrendadores de diezmos y aduanas en el ámbito fronterizo<sup>86</sup>, ya que, mientras los primeros velaban por impedir la salida del reino de Castilla de mercancías vedadas, los segundos estaban ante todo interesados en que pasase a los reinos vecinos el mayor volumen de mercancías posible para así obtener mayores ingresos mediante el cobro de derechos de

<sup>79</sup> Cortes de Toledo de 1436, 40.

<sup>80</sup> Cortes de Madrigal de 1438, 31; OO.RR. VI, 9, 42. Sobre el tema del abuso de autoridad de los jueces, García Marín, *El oficio público*, p. 303.

<sup>81</sup> Cortes de Toledo de 1436, 41.

<sup>82</sup> Cortes de Valladolid de 1442, 43.

<sup>83</sup> AGS, RGS, LEG, 149309,217.

<sup>84</sup> AHN, DIVERSOS-MESTA, 43, 6.

<sup>85</sup> Asenjo González, “Actividad económica”, p. 302.

<sup>86</sup> Ladero Quesada, M. A., “Las reformas fiscales y monetarias de Alfonso X como base del Estado Moderno”, *Alfonso X. Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*, (Miguel Rodríguez Llopis, coord.), Murcia, 1997, p. 38. Del mismo autor, “Sobre la evolución de las fronteras medievales hispánicas (siglos XI a XIV)”, *Identidad y representación de la frontera en la España Medieval (siglos XI-XIV)*, Madrid, 2001, p. 42. Igualmente, Carrión Gutiérrez, J. M., *Conociendo a Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1997, p. 71.

aduanas, por lo que reclamaban que los alcaldes de sacas cumplieren las leyes atinentes a esta materia. Por ejemplo, en 1498 se ordenó que el alcalde de sacas y cosas vedadas de los obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra y Gonzalo de Espinosa, contador de la casa real, guardasen el cuaderno de las leyes de los diezmos y aduanas, a solicitud de Pedro Gómez de Arteaga, recaudador mayor de dicha contribución en los obispados mencionados<sup>87</sup>.

Por el contrario, también fueron frecuentes las denuncias de los alcaldes de sacas en las que hacían ver que los diezmeros puestos por los arrendadores de los diezmos y aduanas en los puertos fronterizos colaboraban con los contrabandistas que comerciaban con productos cuya exportación o importación estaba vedada por la ley, recurriendo, con bastante frecuencia para ayudarle a pasar las mercancías prohibidas, al procedimiento consistente en colocar las tablas de las aduanas en los lugares más inmediatamente próximos a la frontera, para que desde allí pudiesen los comerciantes pasar directamente al reino vecino sin dar oportunidad a los alcaldes de sacas de examinar las mercancías que transportaban. Para evitar que pudiesen producirse estos fraudes, los alcaldes de sacas procuraban examinar las mercancías transportadas por los distintos comerciantes antes de que éstos llegasen a la aduana, pero, según parece, lo que buscaban tales alcaldes era más bien exigir a los comerciantes el pago de algún derecho a cambio de permitirles continuar su viaje y pasar impunemente las mercancías prohibidas a los reinos vecinos<sup>88</sup>.

A modo de ejemplo, podemos apuntar que en 1496, a petición del fiscal Diego Romaní, se ordenó a Pedro Maldonado, pesquisador de los bienes de los judíos en el obispado de Plasencia, que informase sobre la acusación interpuesta contra Juan de Porras, vecino de Mérida, lugarteniente del alcalde de sacas en el puerto de Valencia de Alcántara, quien en 1492 había consentido que varios judíos extrajesen con destino a Portugal dinero, joyas, plata y otras cosas vedadas en ingentes cantidades<sup>89</sup>.

### 2.3. Corregidores

En resumidas cuentas, la experiencia demostró que la privacidad competencial de los alcaldes de sacas en la persecución de la extracción ilegal de bienes, lejos de reportar los beneficios esperados, no hizo sino acrecentar el problema que ya existía antes de que apareciera esta clase de oficiales. De manera que la realidad demandaba la adopción de soluciones alternativas para detener la caótica situación en la que se encontraban sumidos la generalidad de los súbditos. Y esas soluciones se encauzaron por dos vías. De una parte, concediendo también la competencia a los corregidores. De otra, permitiendo a estos últimos reparar los agravios que los alcaldes de sacas hubiesen cometido contra los particulares, lo que determinó que las alcaldías de sacas representaron desde el siglo XV una institución en decadencia<sup>90</sup>.

Respecto a la primera de las medidas, podemos afirmar que los corregidores recibieron la instrucción de actuar en los puertos de sus corregimientos con diligencia para que evitasen la salida a través de ellos de los bienes que legalmente estaban vedados, haciendo pesquisas dos veces al año y castigando a los culpables con las penas

---

<sup>87</sup> AGS, RGS, LEG, 149808, 33.

<sup>88</sup> Diago Hernando, M., "Relaciones comerciales entre Castilla y Aragón en el ámbito fronterizo soriano a fines de la Edad Media", *Aragón en la Edad Media* 9 (1991), p. 183.

<sup>89</sup> AGS, RGS, LEG, 149608, 97.

<sup>90</sup> Ladero Quesada, *La Hacienda Real*, p. 99.



consignadas en las leyes, con la obligación de pregonar esto por toda la tierra de su jurisdicción<sup>91</sup>.

Todo ello, sin perjuicio de que se mantuviera la competencia de los alcaldes de sacas destinados en esos lugares<sup>92</sup>. Algo que, en palabras de Castillo de Bobadilla, quedaba plenamente justificado ya que “quando la ley encomienda la pesquisa y castigo de un delito a diversos juezes, es muestra y encarecimiento de la importancia dello”<sup>93</sup>.

Relevancia que él reconocía a la prohibición de que se extrajesen del reino bienes de tanta enjundia. En este sentido, abogaba abiertamente por la competencia de los corregidores cuando sostenía que “son los de los puertos secos y de mar competentes juezes de los negocios de sacas y entradas de cosas vedadas como lo son de los de mas negocios comprehendidos en su jurisdicción...”<sup>94</sup>.

Todo lo expuesto nos sirve para comprender el sentido de la orden transmitida en 1494 a Juan de Benavides, corregidor de Cádiz y a Juan de Robles, que lo era de Jerez de la Frontera, para que extremasen la vigilancia en sus territorios, a fin de evitar la salida incesante de cosas vedadas como trigo, armas o caballos<sup>95</sup>. Decisión que se comprende si se parte de la premisa de que Jerez gozaba en esos momentos de un privilegio especial que eximía de impuestos y aranceles aduaneros a las mercancías que allí llegaban y desde donde salían para redistribuirse a los más diversos lugares<sup>96</sup>.

No faltan ejemplos en los que consta la intervención conjunta de alcaldes de sacas y corregidores en la persecución y castigo del delito que nos ocupa. En 1495 se ordenó al corregidor de Badajoz, Alonso Enríquez, que, con el comendador Diego de Vera, a la sazón alcalde de sacas, hiciese información e impartiese justicia a raíz del apresamiento de Fernando de Villarreal y otros vecinos de Badajoz que pasaron salitre, pan y otras cosas vedadas a Portugal<sup>97</sup>.

Mayores problemas acarrea, a buen seguro, la intervención de los corregidores para remediar los abusos cometidos por los alcaldes de sacas contra los particulares procesados por ellos. Lamentablemente, las normas no clarifican cuándo se consideraba que el alcalde de sacas había agraviado a un súbdito para legitimar, a renglón seguido, la actuación del corregidor, y, en su caso, en qué debía consistir el remedio al daño cometido. Tan sólo se consigna en la ley concerniente a este particular que “...si los alcaldes de sacas vedadas hizieren algun agravio, que los nuestros corregidores...puedan por simple querella, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer y determinar...”<sup>98</sup>.

---

<sup>91</sup> *Capítulos que han de guardar y cumplir los gobernadores, asistentes, corregidores, jueces de residencia y alcaldes de las ciudades y villas de los reinos y señoríos*, Salamanca, 1545, fol. 6; Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. V, n° 4, p. 383; Villadiego, A., *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1788, cap. V, 52, n° 8, p. 266.

<sup>92</sup> N.R. III, 6, 38.

<sup>93</sup> Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. V, n° 4, p. 383.

<sup>94</sup> *Ibidem*, n° 5, p. 383.

<sup>95</sup> AGS, CCA, CED, 1, 178, 2.

<sup>96</sup> Mackay, A., *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo XV*, Granada, 2006, p. 29.

<sup>97</sup> AGS, CCA, CED, 2-1, 28, 1.

<sup>98</sup> N.R. II, 15, 12.

Por fortuna, esa carencia de la que adolecía el precepto fue colmada merced a la interpretación realizada por la literatura jurídica del momento. Una vez más acudimos a Castillo de Bobadilla, quien encuadró en sus justos términos las causas que permitían a los corregidores subsanar los agravios de los alcaldes de sacas. En su opinión, únicamente podían actuar cuando habían concurrido causas muy graves que así lo demandasen, quebrantando el principio general según el cual el juez ordinario no podía conocer de la injusticia hecha por el especial. Pone los motivos siguientes: en el supuesto de que se hubiera declarado injustamente prisión, secuestro de bienes o una sanción corporal, y cuando el alcalde denegó al procesado la posibilidad de recurrir la sentencia dictada. No quedaba, en cambio, el corregidor habilitado para conocer de dicha apelación, pues eso era una competencia reservada a la Chancillería correspondiente.

Pero como solía ser frecuente, una cosa era lo que aparecía consignado en la norma y otra bien distinta lo que se daba en la realidad. El jurista que seguimos nos informa que "...ya vi que un teniente de corregidor de Atiença conocido por apelación de una sentencia definitiva que un Tristan de Villaverde, alcalde de sacas del partido de Siguença dio contra la villa y común de Paredes..."<sup>99</sup>.

De manera que Castillo, dejándose llevar por el tenor de la norma, entendía que el corregidor debía intervenir cuando el alcalde de sacas había ordenado arbitrariamente la ejecución de lo que, en términos procesales, se llama un auto interlocutorio, quedando excluida su posible competencia en lo que concierne a la sentencia definitiva. Dentro de esos límites, el corregidor era competente para procesar al alcalde de sacas que presuntamente generó el agravio, con la finalidad de depurar las responsabilidades civiles y criminales en que incurrió durante el ejercicio de su cargo<sup>100</sup>.

Él también informa de otro caso relativo a este tema que le correspondió enjuiciar. Así aparece escrito en su obra que: "...y assí procediyo en la ciudad de Badajoz contra Juan Bravo de Xerez, Alcalde de sacas della y de aquel partido, sobre que él y sus guardas mataron tres sacadores de trigo en una toma y resistencia..."<sup>101</sup>.

Competencia del corregidor que también se extendía contra quienes ejercían por comisión el cargo de alcalde de sacas ordinario, "porque durante su comisión ellos exercen el oficio de sacas, y les quadra la disposición de la dicha ley y aun la necessidad del remedio..."<sup>102</sup>.

Ejemplos al respecto tampoco faltaron. Así, Rodrigo de Mercado, vecino y regidor de Medina del Campo recibió comisión para que informase sobre el oro, la plata, monedas, joyas y otras cosas vedadas, que se habían sacado por los lugares del arzobispado de Toledo, pertenecientes a judíos<sup>103</sup>. Lo mismo sucedió en 1495 con el alguacil mayor de Córdoba para que informase sobre lo que estaba prohibido extraer según las leyes del Reino<sup>104</sup>; con el comendador Gonzalo de la Puente, caballero de Santiago para que se dirigiera a Galicia e hiciese pesquisa sobre las cosas vedadas que habían salido por esas tierras<sup>105</sup>; con el también

<sup>99</sup> Castillo de Bobadilla, *Política*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 47, p. 396.

<sup>100</sup> N.R. III, 2, 3.

<sup>101</sup> Castillo de Bobadilla informa en su *Política*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 49, p. 397.

<sup>102</sup> *Ibidem*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 50, p. 397.

<sup>103</sup> AGS, RGS, LEG, 149209, 228.

<sup>104</sup> AGS, RGS, LEG, 149501, 82.

<sup>105</sup> AGS, RGS, LEG, 149502, 438.

comendador Pedro Suárez de San Pedro, contino, que hiciese pesquisa en Plasencia sobre qué personas fueron culpables de haber sacado oro, plata y otras cosas vedadas al tiempo de la expulsión de los judíos<sup>106</sup>; con Gonzalo de Espinosa sobre quienes habían extraído los referidos bienes en tierras riojanas<sup>107</sup>; con su colega Diego de Salcedo para que informase sobre la saca de pan en la frontera de Portugal<sup>108</sup> o con Sancho de Paredes, vecino de Cáceres, para que ejerciera como alcalde de sacas y cosas vedadas del obispado de Badajoz durante el tiempo que durase la expulsión de los judíos “y no más”<sup>109</sup>; o el licenciado Lope de Fuentesdeño, a quien en 1504 se dio comisión para perseguir la saca de cosas vedadas por los puertos del arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz<sup>110</sup>; o con Alonso Vélez de Mendoza, quien fue comisionado para hacer pesquisa en Badajoz, Almendral, Valverde y Alburquerque sobre cosas vedadas, autorizándole a cobrar su salario de las penas y secuestros que impusiere<sup>111</sup>.

Por tanto, esos eran los dos cometidos básicos en los que se cifraba la intervención de los corregidores en estos temas. Bien en reintegrar a los encausados en sus derechos procesales transgredidos por los alcaldes de sacas, bien en conocer de las causas contra estos últimos, al objeto de condenarles, si fuera preciso, y de vigilar la ejecución de las penas tipificadas en las normas.

Podían, en resumidas cuentas, los corregidores remediar los excesos que los alcaldes de sacas hicieron en su distrito y conocer si era o no justa la prisión y el secuestro de bienes que habían ordenado, pero no debían revocar las sentencias que dictasen, ya que las apelaciones de ellas iban a las Chancillerías<sup>112</sup>. Un ejemplo sobre este particular se produjo en 1493 cuando se ordenó al corregidor de Ciudad Rodrigo, Pedro de Silva, que hiciese pesquisa acerca de los agravios y cohechos cometidos por los guardas que tenía puestos Diego del Águila, alcalde de sacas y cosas vedadas de ese obispado en el momento de expulsión de los judíos y contra los caminantes y recueros que pasaron por los puertos del citado obispado<sup>113</sup>.

Ocurrió, en cambio, que lejos de respetarse estas exigencias legales, los corregidores solían aprovechar la coyuntura, no sólo para reparar los agravios, sino también para reclamar la advocación de los procesos incoados ante los alcaldes por ellos mismos condenados, lo que no se debía tolerar, ya que ello conllevaba la privación de la jurisdicción que legalmente tenían conferida<sup>114</sup>. Son múltiples los casos de estos enfrentamientos entre corregidores y alcaldes de sacas. A modo de ejemplo, en 1492 el Consejo ordenó al bachiller Gonzalo Fernández del Castillo, corregidor de Badajoz, para que permitiera a Diego de Vera, alcalde de sacas y cosas vedadas de esa ciudad y su obispado, a que pusiera los guardas en la frontera de Portugal que estimase necesarios, siempre que cumpliesen las condiciones establecidas por Enrique III en 1391<sup>115</sup>. Por su parte, en 1503 se mandó a los corregidores de las ciudades de los obispados de Osma, Sigüenza, Calahorra y a los de Agreda y Alfaro, así como los que estaban dentro de las doce leguas de la frontera de Navarra, que no se opusieran a la pesquisa

<sup>106</sup> AGS, RGS, LEG, 149211,221.

<sup>107</sup> AGS, RGS, LEG, 149501, 52.

<sup>108</sup> AGS, RGS, LEG, 148604, 89.

<sup>109</sup> AGS, RGS, LEG, 149205, 544.

<sup>110</sup> AGS, CCA, CED, 9, 40, 3.

<sup>111</sup> AGS, CCA, CED, 2-1, 109, 3.

<sup>112</sup> Villadiego, *Instrucción política*, cit., cap. V, 52, nº 36, p. 268.

<sup>113</sup> AGS, RGS, LEG, 149304, 114.

<sup>114</sup> Villadiego, *Instrucción política*, cit., cap. V, 52, nº 40, p. 269.

<sup>115</sup> AGS, RGS, LEG, 149206, 272.

que sobre saca de cosas vedadas hacía el alcalde Gonzalo de Espinosa<sup>116</sup>. Igualmente se mandó, a petición de Enrique de Guzmán, alcalde de sacas del obispado de Zamora, quien ostentaba el cargo por privación de su antecesor Jerónimo Vaca, que el licenciado Malvenda, corregidor de Zamora, no interviniese en los asuntos de la alcaldía de sacas, salvo en aquellos casos que por su cargo de corregidor debía conocer<sup>117</sup>. Por su parte, en 1555 el licenciado Herrera, alcalde de sacas de los obispados de Calahorra, Pamplona, Tarazona y provincia de Guipúzcoa denunció al licenciado Alonso Ortiz, corregidor de Agreda, por inmiscuirse en un proceso sobre saca de joyas<sup>118</sup>. También sucedió en 1579 con el licenciado Illescas de Castro, alcalde de sacas, contra el corregidor de la provincia de Guipúzcoa, por interferir en un proceso de extracción de monedas a Francia<sup>119</sup>. Enfrentamientos que continuaron en el siglo XVII, como acaeció entre Pedro Molina Juntero, alcalde mayor de sacas de la ciudad de Murcia, con el corregidor de ella sobre competencia de jurisdicción<sup>120</sup>.

La explicación a todo esto radica en la circunstancia de que los jueces que dictaban las sentencias de condena contra los contrabandistas participaban en el reparto de los bienes que a éstos les fueron incautados y, en supuestos más graves, de sus patrimonios particulares. De manera que con esas premisas parece lógico que a los corregidores no les resultara baladí desprenderse del seguimiento de unos procesos de los que podían obtener importantes beneficios económicos. Para evitar los riesgos que podía generar la codicia de los corregidores, se dispuso en una ley que la reparación de los agravios no debía privar al alcalde de sacas, ante el que se hubiese incoado el proceso, de la porción de bienes de los contrabandistas que legalmente le venía reconocido, sobre todo cuando el agravio cometido era susceptible de ser reparado sin mayores problemas<sup>121</sup>.

A Castillo de Bobadilla le asalta, no obstante, la duda de si esa solución general también era de aplicación en el supuesto de que la sentencia hubiera sido dictada en rebeldía del acusado, presentándose después éste espontáneamente ante algún corregidor. Se plantea el siguiente interrogante: Reabierta la causa ante el corregidor, ¿le corresponde la parte que la ley reservaba al alcalde de sacas que en primer lugar dictó sentencia? En su opinión, la respuesta era indudablemente negativa, pues “valen las provanças entonces hechas en rebeldía para el juyzio que después se substancia en presencia...”<sup>122</sup>. De forma que de todo lo dicho parece desprenderse que un corregidor sólo era competente para dictar sentencia en los delitos de contrabando cuando el proceso fue comenzado ante él y no si tuvo conocimiento del mismo en un momento en el que se encontraba en alguna fase intermedia.

Para el correcto cumplimiento de estas competencias, ponía el corregidor sus propios guardas, además de los dependientes del alcalde de sacas, para que por los puertos de su distrito no se sacasen o introdujesen las cosas vedadas<sup>123</sup>. Debían estos guardas visitar a los pasajeros y las cargas que llevaban para comprobar lo que querían sacar o introducir, aunque fuese con licencia del rey<sup>124</sup>. En tal acto de registro e incautación de las cosas vedadas no era lícito hacer resistencia contra los guardas, de forma que si el corregidor, alcalde o guarda

<sup>116</sup> AGS, CCA, CED, 6, 218, 2.

<sup>117</sup> AGS, RGS, LEG, 149310, 21.

<sup>118</sup> AGS, CRC, 328, 16.

<sup>119</sup> AGS, CRC, 268, 2.

<sup>120</sup> AHN, CONSEJOS, 28311, Exp. 15.

<sup>121</sup> N.R. III, 2, 3.

<sup>122</sup> Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. IV, nº 52, p. 398.

<sup>123</sup> N.R. VI, 18, 35.

<sup>124</sup> N.R. VI, 18, 35; LOPEZ, Glosa 6 a Partidas VI,6,8; Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores*, tomo II, libro IV, cap. V, nº 9, p. 451; Villadiego, *Instrucción política*, cap. V, 52, nº 12, p. 266.

mataba a los delincuentes o sus colaboradores no debía recibir castigo alguno<sup>125</sup>.

## 2.4. Otros oficiales competentes

También se concedía por la ley jurisdicción a ciertos regidores para que actuasen en territorios fronterizos<sup>126</sup>, como fue el caso de Gonzalo del Río, regidor de Segovia, quien recibió poder para realizar pesquisa de saca de cosas vedadas en la ciudad de Zamora, su obispado, tierras del conde de Benavente y vicaría de Alba, “no embargante que en la dicha provision que para ello vos dimos no fuese asi expresado”<sup>127</sup> e incluso a los inquisidores y jueces eclesiásticos contra los que daban a los enemigos de la fe pertrechos de guerra<sup>128</sup>.

Respecto a la jurisdicción inquisitorial podemos decir que fue muy controvertida porque para algunos debía ceñirse sólo a las armas que se pasaban a tierras de enemigos, pero, en la práctica, se extendió a otras cosas como caballos, monedas y demás necesarias para la guerra, aunque no constase que se hubiesen mandado a herejes<sup>129</sup>.

De otro lado, en atención a la preocupación de la Corona por evitar la salida clandestina de cereales, se creó en 1476 un funcionario especial: el guarda mayor de la saca de pan, ordenando que nadie se atreviese a extraerlo del arzobispado de Sevilla, sin antes demostrar que tenía poder para ello<sup>130</sup>.

Por su parte, en la provincia de Guipúzcoa, el 23 de diciembre de 1475 y el 12 de julio de 1479, los procuradores de los escuderos de los hijosdalgo recordaron que tal provincia siempre estuvo franca y exenta de aduanas y alcaldía de cosas vedadas por privilegio real para poder contratar, por mar y tierra, cosas y mercancías de los reinos de Francia, Inglaterra, Aragón y Navarra porque en esa tierra “es toda montañosa e non hay en ella ninguna cosecha, ni de vino e por estar según que esta en los confines e en la frontera de Navarra e Francia e que sin contratar con ellos non podria ninguna persona buenamente vevir en ella”. Se recordó además que, a pesar de ello, fue habitual que monarcas anteriores nombrasen personas para ejercer el oficio de alcaldes de sacas, pensando que era necesario como en otros lugares de Castilla, pero que tales sujetos no ejercían del oficio por ser contrario a la libertad de la provincia. En particular, se mencionó a Martín Lopes de Iribar, vecino de Tolosa, a quien sucedió Menjón González de Andía y Sebastián de Aguinasa, que tampoco usaron del oficio.

No obstante, Rodrigo Zapata, alcalde de sacas y cosas vedadas de los obispados de Burgos y Calahorra, gracias a los favores que recibió de Enrique IV, acusó a algunos de sus vecinos de sacar cosas vedadas del reino. Ante el conflicto suscitado, se pronunció sentencia declarando libre a la provincia de lo demandado por Rodrigo Zapata, a lo que siguió la

<sup>125</sup> N.R. VI, 18, 36.

<sup>126</sup> N.R. VI, 18, 27; Hevia Bolaños, J., *Laberinto de comercio terrestre y naval, donde breve y compendiosamente se trata de la mercancia y contratación de tierra y mar, útil y provechoso para mercaderes, negociadores, navegantes y sus consulados, ministros de los juicios, profesores de Derecho y otras personas*, Madrid, 1619, lib. III (comercio naval), cap. VI (cosas vedadas), nº 27, p. 572.

<sup>127</sup> AGS, CCA, CED, 2-1, 146, 4.

<sup>128</sup> Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 4, p. 450.

<sup>129</sup> Torquemada Sánchez, M. J., “Algunos aspectos de la Inquisición en las aduanas del Reino”, *Revista de la Inquisición* 2 (1992), p. 45.

<sup>130</sup> Montes Romero-Camacho, “Las instituciones”, p. 432.

concesión del oficio de alcaldía de cosas vedadas a la provincia de Guipúzcoa<sup>131</sup>. Como era de esperar, el cúmulo de bienes que salieron ilegalmente fue en aumento durante los siguientes años. Ello explica que en 1494 se ordenase, por ejemplo, a Juan de Gamboa, alcaide de Fuenterrabía y miembro del Consejo Real, que pusiese todos los guardas necesarios para evitar el continuo paso de cosas vedadas tales como oro, plata, caballos y armas a Francia<sup>132</sup>.

Conforme a sus privilegios, las investigaciones sobre la extracción de productos vedados y las residencias de las actividades del alcalde de sacas eran realizadas por las Juntas Generales. A ello se sumó, más adelante, el nombramiento del veedor del contrabando, lo que generó importantes conflictos con corregidores y alcaldes ordinarios de las villas<sup>133</sup>. El Consejo dictó unas provisiones mandando que a los naturales de Guipúzcoa no se les obligase a dar fianzas ante el alcalde de sacas de Vitoria por los caballos y demás bestias que llevasen desde Castilla hacia dicha provincia, bajo amenaza de que quien ello incumpliese debía pagar diez mil maravedís de multa para la cámara real<sup>134</sup>.

Al margen de lo anterior, en Andalucía se concedió competencia sobre cosas vedadas al almirante mayor de Castilla, cargo vinculado a la familia de los Enríquez desde principios del siglo XV<sup>135</sup>. En 1490, se produjo el nombramiento del veinticuatro de Sevilla Luis Méndez Portocarrero, lo que generó la protesta ante el Consejo de Francisco de Alfaro, alcalde de sacas y cosas vedadas entre Castilla y Portugal<sup>136</sup>. Por su parte, mediante cédula de 4 de octubre de 1624 se dio facultad al almirantazgo de Sevilla para que pudiese visitar todas las mercaderías que entrasen y saliesen en los puertos de mar de Andalucía y Reino de Granada, sustanciando las causas con inhibición de cualquier Consejo o tribunal<sup>137</sup>. Por otra de 21 de enero de 1647 se otorgó a todos los corregidores del reino de Murcia, de la costa de Andalucía y de las ciudades y localidades fronterizas con Portugal para que, en su condición de jueces subdelegados de la Sala de Contrabando, pudiesen proceder contra todas las personas que pretendiesen introducir mercancías en el vecino reino desde Castilla<sup>138</sup>.

Pero parece que esas atribuciones resultaron del todo punto estériles. De no ser así difícilmente se comprende que mediante pragmática de 21 de octubre de 1702 Felipe V ordenase al Consejo que diese las providencias convenientes para evitar la salida de caballos y otros bienes vedados. Por tal razón, se debían expedir cartas circulares al asistente de Sevilla y a los corregidores de toda Andalucía para que vigilasen la extracción de caballos con el cuidado, celo y aplicación que requería tal cuestión. Asimismo, se señaló que el capitán general de las costas andaluzas debía dar las órdenes pertinentes a sus subalternos de las

---

<sup>131</sup> Carta real de merced de la alcaldía de sacas a la provincia de Guipúzcoa de 23 de diciembre de 1475, en González, T., *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las provincias vascongadas, copiadas de orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la corte*, Madrid, 1829, tomo III (provincia de Guipúzcoa), pp. 47 ss.

<sup>132</sup> AGS, CCA, CED, 1,8,1.

<sup>133</sup> Gómez Rivero, R., “La judicatura o veeduría del contrabando en Guipúzcoa y su pase foral (1603-1763)”, en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, tomo 37, nº 1-2 (1981), p. 230; Truchuela García, S., “La represión del fraude comercial en el litoral vasco en el periodo altomoderno”, en *Sancho el Sabio*, 23 (2005), pp. 11-34.

<sup>134</sup> Provisiones de 12 de mayo de 1534 y 4 de abril de 1536, en González, *Colección de cédulas*, tomo IV, (provincia y hermandades de Álava), Madrid, 1830, p. 183 y ss.

<sup>135</sup> Montes Romero-Camacho, “Las instituciones”, p. 422.

<sup>136</sup> AGS, RGS, LEG, 149008, 162.

<sup>137</sup> Cédula de 6 de mayo de 1625 (Biblioteca Nacional, 3/23124, p. 27). También en Cédula de 23 de abril de 1626 (Biblioteca Nacional, 3/23124, p. 59).

<sup>138</sup> Cédula de 21 de enero de 1647 (Biblioteca Nacional, V.E. 142/73).

fronteras de Portugal<sup>139</sup>.

## 2.5. Los cambios acometidos tras el advenimiento borbónico

Desde los albores del siglo XVIII se recordó la necesidad de que todos los oficiales destinados en las localidades costeras actuasen con la mayor celeridad para garantizar que los bienes que se embarcaban fueran destinados a otros puertos del reino y no a territorios con los que el comercio estaba vedado<sup>140</sup>. Pero, sin duda, una de las decisiones más relevantes adoptadas en relación a la competencia sobre el asunto que abordamos fue la extinción de los juzgados de contrabando, que había repartidos por el reino, y que toda su documentación se remitiera a las escribanías de rentas reales de las provincias o partidos para que las causas de esta naturaleza se encargasen a los corregidores o justicias que hubiera en ellos<sup>141</sup>. Medida que, durante unos años, no afectó al Juzgado de sacas de la provincia de Extremadura, hasta su supresión mediante cédula de 24 de septiembre de 1730<sup>142</sup>.

Por su parte, en los puertos donde había aduanas, la competencia de los anteriores juzgados de contrabando se iba a adjudicar a los subdelegados de rentas<sup>143</sup>, lo que se ratificó en la orden de 24 de agosto de 1751, donde se mandó que se observase que la sustanciación de las causas correspondiese a tales subdelegados, quienes debían consultar las sentencias al superintendente general de la Real Hacienda<sup>144</sup>. En la ordenanza de intendentes de 13 de octubre de 1749 se estableció que éstos debían conocer privativamente y con inhibición de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales, excepto el de Hacienda, de todas las causas en que tuviere algún interés o perjuicio la Real Hacienda, sin admitir a las partes recurso ni apelación, salvo ante el Consejo de Hacienda<sup>145</sup>.

Algunos años después, en la real resolución de 21 de diciembre de 1759, se recalcó la competencia exclusiva del superintendente o sus subdelegados para conocer en primera instancia de los procesos incoados contra los presuntos contrabandistas. Sus sentencias podían ser recurridas en apelación ante el Consejo de Hacienda, pese a que los delincuentes fuesen extranjeros no residentes en España. Respecto a esto último, conviene indicar que en una resolución de septiembre del año anterior, dictada con motivo de una causa seguida ante el comandante general del Campo de Gibraltar sobre aprehensión de diferentes géneros de ilícito comercio, se previno que debía actuar en condición de juez militar en todos los supuestos en que interviniese como interesado un extranjero transeúnte y que los recursos de apelación se admitiesen en el Consejo de Guerra. Tras conocer esta providencia, el Consejo de Hacienda consultó las razones que habían llevado a adoptar tal decisión, exponiendo que, según diversas normas, las apelaciones de causas de extranjeros transeúntes no correspondían al Consejo de Guerra para cuestiones que afectasen a rentas y derechos reales y que, por tanto, tras la supresión de los juzgados de contrabando de mar y tierra, el conocimiento de estas causas competía en primera instancia al superintendente general de la Real Hacienda y sus subdelegados en todos los puertos donde los hubiere y, en su defecto, a los jueces ordinarios,

<sup>139</sup> Pragmática de 21 de octubre de 1702 (No. R. IX, 14, 6).

<sup>140</sup> Real orden de 29 de agosto de 1734 (AHN, FC, MH, libro 8013, pp. 167-168).

<sup>141</sup> Real orden de 6 de febrero de 1718 (AHN, Consejos, libro 1476, n° 6, fol. 25).

<sup>142</sup> Real cédula de 24 de septiembre de 1730 (AHN, FC, MH, libro 8012, n° 527).

<sup>143</sup> Real orden de 22 de agosto de 1725 (AHN, FC, MH, libro 8012, n° 439).

<sup>144</sup> Real orden de 24 de agosto de 1751, citada por Alcaraz y Castro, I., *Breve instrucción del método y práctica de los quatro juicios criminales por el contrabando de rentas reales*, Madrid, 1765, p. 144.

<sup>145</sup> Ordenanza de intendentes de 13 de octubre de 1749, cap. 52.

otorgando las apelaciones al Consejo de Hacienda. En atención a todo ello, el rey decidió revocar la resolución que otorgaba competencia en la instancia de apelación al Consejo de Guerra para las causas de contrabando seguidas contra los extranjeros transeúntes y concedérsela al Consejo de Hacienda<sup>146</sup>.

Esta regla general quedó exceptuada para la provincia de Guipúzcoa, a la que “por su lealtad, méritos y servicios” se permitió que su juez de sacas conociese y resolviese en primera instancia de las causas de comisos de moneda de oro y plata, con obligación de remitir los autos al superintendente general de la Real Hacienda, siempre que se los pidiere. Sin embargo, se dejó bien claro que ni al juez de sacas ni a la provincia competía la facultad de dar licencias para la extracción de moneda de oro y plata, ya fuese por mar o tierra, pues ésta era una regalía propia de la soberanía real. Dicha provincia debía indicar cada año la cantidad de dinero que considerase necesaria extraer para proveerse de trigo o carne<sup>147</sup>.

Al igual que en los siglos previos, los conflictos de competencia entre oficiales se siguieron sucediendo. Por ejemplo, respecto a las sacas fraudulentas de equinos que venían conociendo indistintamente los jueces ordinarios y los ministros de las rentas porque algunas piezas de las causas eran sustanciadas por los jueces y otras por éstos, lo que generaba dilaciones en el castigo de los delincuentes. Por ello, se declaró que el conocimiento de las causas sobre extracción de este tipo de animales correspondía al superintendente general y a sus subdelegados, encargándose a los ministros de rentas y los jueces ordinarios que actuasen con el mayor celo y que pasasen al Juzgado de la superintendencia y de los subdelegados todos los autos que hubiese pendientes sobre la materia<sup>148</sup>. Esta norma fue completada con una provisión, donde se especificaba que el superintendente general podía elegir y destituir discrecionalmente a los subdelegados<sup>149</sup>.

Otro interesante caso se produjo a raíz del conflicto suscitado entre el juez subdelegado de rentas de Ciudad Rodrigo y el juez eclesiástico de aquella diócesis sobre el conocimiento y determinación de la causa incoada por extracción de moneda contra un eclesiástico que se resistió al reconocimiento intentado por los ministros de rentas. El asunto se llevó al Consejo de Hacienda para que fuese examinado en la Sala de Justicia, con asistencia de los ministros togados y de los fiscales, teniendo presente las decisiones previamente adoptadas para los extractores de cosas prohibidas cuando habían sido eclesiásticos. Una vez remitida la providencia del Consejo, el rey acordó que, siendo indiscutible la competencia de la jurisdicción real sobre el conocimiento de las causas de contrabando en que había aprehensión real, se procediera contra los eclesiásticos para la declaración del comiso, su ejecución, imposición y exacción de las penas civiles pecuniarias prescritas por las leyes, remitiéndose a los jueces eclesiásticos, para la ejecución de las personales, los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas<sup>150</sup>.

De otro lado, se ordenó que tampoco los jefes militares y demás jueces del Ejército y la Marina interfiriesen en las causas por aprehensiones de contrabando de que conocían los

<sup>146</sup> Real resolución de 21 de diciembre de 1759 (AHN, FC, MH, libro 8020, n° 1579, p. 148). Esta norma fue ratificada por otra de 1 de diciembre de 1761 (AHN, FC, MH, libro 8022, folio 214). También en tomo I, p. 104.

<sup>147</sup> Real resolución de 13 de marzo de 1761 (No.R. IX, 13, 15).

<sup>148</sup> Real orden de 7 de octubre de 1760 (AHN, FC, MH, libro 8021, n° 1639, pp. 154-156).

<sup>149</sup> Aguirre, S., *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas que han de observarse para la Administración de Justicia*, Madrid, 1794, tomo I, p. 105.

<sup>150</sup> Real cédula de 8 de febrero de 1788 (AHN, FC, MH, libro 6097).



jueces de la Real Hacienda y sus dependientes en la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para la incautación de los contrabandos y la imposición de las penas personales establecidas en las leyes cuando los implicados fuesen individuos pertenecientes al Ejército o la Marina<sup>151</sup>. Lejos de ello, se ordenó que los buques de la Real Armada prestasen todo el auxilio que necesitasen los oficiales de las rentas para la persecución y aprehensión de las embarcaciones con contrabando<sup>152</sup>.

A pesar de estas normas, las fricciones sobre competencias no quedaron zanjadas. Por esa razón, se constituyó una junta compuesta por ministros de los Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, que informó que en las causas de contrabando, cuando los reos fuesen militares, debían conocer sus jefes inmediatos con apelaciones al Consejo de Hacienda, debiendo asesorarse por el subdelegado de rentas en las localidades donde lo hubiere. En su defecto, el asesoramiento correspondería al auditor. Si para la comisión del delito hubiesen intervenido conjuntamente reos del Ejército, Marina y otros de diversa naturaleza, la causa se encomendaba al juez de rentas, concurriendo como ayudante el jefe militar<sup>153</sup>.

Asimismo, conviene que nos refiramos a una orden de 1800, donde se aclaró que, para evitar competencias entre los jueces ordinarios y los intendentes sobre quienes debían conocer de las causas de extracción de trigo, carnes y otros géneros prohibidos a Portugal y Gibraltar, los intendentes fueran jueces competentes para el conocimiento de las causas de aprehensión que ejecutasen los resguardos, con las apelaciones al Consejo de Hacienda y que si las aprehensiones hubiesen sido realizadas directamente por los jueces ordinarios, éstos serían competentes. Contra sus sentencias cabía apelación ante la correspondiente Chancillería o Audiencia<sup>154</sup>.

Un paso más sobre esta materia que analizamos se dio con la real cédula de 8 de junio de 1805. En ella se ordenó que conociesen privativamente los subdelegados del superintendente general de la Real Hacienda, derogando la habilitación concedida a todos los jueces de letras y justicias del Reino en la orden de 24 de enero de 1802 y encargando la observancia de lo establecido en la cédula de 17 de diciembre de 1760. Dicho esto, es necesario aclarar que los subdelegados de rentas no sólo debían conocer de todos los fraudes que se aprehendieran dentro de la demarcación de sus partidos, sino también de todas las aprehensiones que hiciesen sus resguardos fuera del distrito, cuando salieran en seguimiento de los defraudadores y consiguieran la aprehensión<sup>155</sup>.

Por tanto, podemos afirmar que, como regla general, en materia de contrabandos todas las jurisdicciones cedían y se sujetaban a la de rentas. Sin embargo, hubo ciertas excepciones. En este sentido, los miembros del Ejército y la Armada, aun siendo reos de contrabando, eran juzgados por su juez inmediato, admitiéndose las apelaciones ante el Consejo de Hacienda. Los jueces militares estaban, no obstante, obligados a asesorarse con los subdelegados de rentas, siendo letrados o, en su defecto, con los asesores de éstos. En el caso de que se tratase de una localidad que no contase con subdelegado, asesor, ni escribano de rentas, debían actuar con su auditor o asesor de confianza<sup>156</sup>.

---

<sup>151</sup> Real cédula de 26 de julio de 1793 (AHN, FC, MH, libro 8045, n° 4938, p. 459).

<sup>152</sup> Real cédula de 31 de enero de 1794 (AHN, FC, MH, libro 8046, fol. 22).

<sup>153</sup> Real decreto de 29 de abril de 1795 (AHN, FC, MH, leg. 4820, n° 1106).

<sup>154</sup> Real orden de 21 de mayo de 1800 (AHN, FC, MH, libro 8052, fol. 271).

<sup>155</sup> Real cédula de 8 de junio de 1805, cap. 16.

<sup>156</sup> Real cédula de 8 de junio de 1805, cap. 19.

Cuando los individuos del Ejército y Marina, en tiempo de guerra, eran cómplices del delito de contrabando, con otros que no gozaban de fuero, el conocimiento tocaba al subdelegado de rentas, con la indicación de que, para recibir las confesiones a los militares, debía concurrir su jefe. Concluido el proceso, el subdelegado de rentas debía pasarlo con su sentencia al jefe militar, para que, examinando si se había faltado al fuero de guerra, lo advirtiese. En caso contrario, debía poner “está satisfecha la justicia y en nada se quebranta la ordenanza”<sup>157</sup>.

En tiempo de paz no gozaban los militares de estas prerrogativas, por lo que quedaban sujetos a la jurisdicción de rentas por delito de contrabando. De todas formas, había de tenerse en consideración que dicha jurisdicción se debía ceñir a la imposición de las penas de comiso y demás pecuniarias y de ningún modo se extendían a las personales, para cuya imposición, después de dada y aprobada la sentencia, se pasaba copia, con testimonio en relación al resultado de los autos, a los capitanes generales o jefes militares, siempre que el subdelegado considerase que los reos no satisfacían su delito con aquellas condenas. En cambio, si estaba satisfecho, se excusaba este último procedimiento<sup>158</sup>.

Concluimos estas líneas señalando que los eclesiásticos también perdían su propio fuero por delito de contrabando y quedaban sujetos a los jueces de rentas, de la misma forma que lo estaban los del Ejército y la Marina en tiempo de paz, con la aclaración de que para recibirles sus declaraciones y confesiones se pasaba exhorto a su juez para que asistiese y recibiese el juramento. Para la imposición de las penas personales, se le pasaba también copia de la sentencia y testimonio del resultado de los autos.

De la amplitud de esta jurisdicción y su importancia nacía la facultad que los ministros de rentas tenían para el reconocimiento de iglesias, conventos y otros lugares sagrados, así como las casas de los eclesiásticos, para lo que se necesitaba despacho del Nuncio del Papa<sup>159</sup>. Si por algún motivo se encontraban los ministros de rentas sin tal despacho y necesitaban realizar reconocimiento en iglesia, convento o lugar sagrado, debían solicitar el auxilio del juez eclesiástico, teniendo presente que si lo negare podían efectuar el reconocimiento y aprehensión con sólo dar noticia al párroco o prelado del sitio. Cuando los eclesiásticos resistían los reconocimientos de sus habitaciones, se formalizaba, por el resguardo, justificación del hecho que entregaba al subdelegado, para que pudiera realizarse su expulsión del reino y ocupación de las temporalidades de quienes ocasionaban tales resistencias<sup>160</sup>.

## Apéndice bibliográfico

Aguirre, S., *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas que han de observarse para la Administración de Justicia*, Madrid, 1794.

Alcaraz y Castro, I., *Breve instrucción del método y práctica de los quatro juicios criminales por el contrabando de rentas reales*, Madrid, 1765.

Anes Álvarez, G. y Le Flem, J. P., “La crisis del siglo XVII: Producción agrícola, precios e ingresos en tierra de Segovia”, *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, 93 (1965).

Artola, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.

---

<sup>157</sup> Real orden de 15 de diciembre de 1806.

<sup>158</sup> Real orden de 18 de octubre de 1804.

<sup>159</sup> Real cédula de 8 de junio de 1805, cap. 18.

<sup>160</sup> Real orden de 26 de junio de 1796.

Asenjo González, M., “Actividad económica, aduana y relaciones de poder en la frontera norte de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos”, *España Medieval*, 19 (1996).

Barbero, A. y Vigil, M., *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Crítica, Barcelona, 1979.

Bermejo Cabrero, J. L., “Dos ordenamientos de Enrique II sobre sacas”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 5 (1998).

Bermúdez Aznar, A., *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974.

Borrero Fernández, M., “Crisis de cereales y alzas de precios en la Sevilla de la primera mitad del siglo XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18 (1991).

Cantera Montenegro, E., “La comunidad mudéjar de Haro (La Rioja) en el siglo XV”, *La España Medieval*, 1984.

Carrión Gutiérrez, J. M., *Conociendo a Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1997.

Castillo de Bobadilla, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704 (edición facsímil, Madrid, 1978).

Cuartas Rivero, M., “La venta de oficios públicos en el siglo XVI”, *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983.

De la Concha y Martínez, I., *La presura. La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1946.

De la Montaña Conchiña, J. L., “El comercio en la frontera castellano-portuguesa: el ámbito extremeño (siglos XIII-XV)”, *La España Medieval*, 28 (2005).

Diago Hernando, M., “Relaciones comerciales entre Castilla y Aragón en el ámbito fronterizo soriano a fines de la Edad Media”, *Aragón en la Edad Media* 9 (1991), pp. 179-202.

Espejo, C. y Paz, J., *Las antiguas ferias de Medina del Campo*, Valladolid, 1908.

Fraga Iribarne, M., “La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica”, *Centenario de la Ley del Notariado*, sección primera. Estudios históricos, volumen I, Madrid, 1964.

Gacto Fernández, E., “La Administración de Justicia en la obra satírica de Quevedo”, *II Homenaje a Quevedo. Acta de la II Academia Literaria Renacentista*, Salamanca, 1982.

García de Valdeavellano, L.,

- “El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media”, *AHDE* 8 (1931).

- “Economía natural y monetaria en León y Castilla durante los siglos IX, X y XI”, *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, 10 (1944).

- “La economía de la España cristiana en los siglos IX y X”, *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, 30 (1949).

García Marín, J. M.:

- *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1987.

- *Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*, Madrid, 1992.

Gómez Rivero, R., “La judicatura o veeduría del contrabando en Guipúzcoa y su pase foral (1603-1763)”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 37, 1-2, 1981.

Hevia Bolaños, J., *Laberinto de comercio terrestre y naval, donde breve y compendiosamente se trata de la mercancia y contratación de tierra y mar, útil y provechoso para mercaderes, negociadores, navegantes y sus consulados, ministros de los juicios, profesores de Derecho y otras personas*, Madrid, 1619.

Iradíel Murugarren, P., “La crisis medieval”, *Historia de España, dirigida por Antonio Domínguez Ortiz*, t. IV.

Ladero Quesada, M. A.:

- “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, *Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982.

- *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993.

- “Las reformas fiscales y monetarias de Alfonso X como base del Estado Moderno”, *Alfonso X. Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*, Murcia, 1997.

- *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1999.

- “Sobre la evolución de las fronteras medievales hispánicas (siglos XI a XIV)”, *Identidad y*

*representación de la frontera en la España Medieval (siglos XI-XIV)*, Madrid, 2001.

Lapeyre, H., *El comercio exterior de Castilla a través de las aduanas de Felipe II*, Valladolid, 1981.

Larraz, J., *La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700)*, Aguilar, Madrid, 1963.

Mackay, A., *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo XV*, Granada, 2006.

Martín Prieto, P., “Política agraria en las Cortes de Castilla (1188-1351): un recuento de temas”, *De Medio Aevo*, 1 (2012).

Melón Jiménez, M. A., *Hacienda, comercio y contrabando en la frontera de Portugal (siglos XV-XVIII)*, Badajoz, 1999.

Montes Romero-Camacho, I., “Las instituciones de la saca en la Sevilla del siglo XV. Aproximación al estudio de la organización institucional del comercio exterior de la Corona de Castilla al final de la Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 31 (2004).

Pascual Martínez, L., “Notas para el estudio de una institución: el alcalde-comisario de la frontera castellano-aragonesa”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 1976.

Pastor, R., “Sobre la articulación de las formaciones económico-sociales: comunidades de aldea y señoríos en el norte de la Península Ibérica (siglos X-XIII)”, *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*, Barcelona, 1984.

Pirenne, H., *Las ciudades de la Edad Media*, título original *Les villes du Moyen Age*, Novena Edición, Alianza, Madrid, 1992.

Porras Arboledas, P.:

- *El comercio fronterizo entre Andalucía y el reino de Granada*, Málaga, 1984.

- “Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales”, *La España Medieval*, 15 (1992).

Pradilla Barnuevo, F., *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639 (edición facsímil, Valladolid, 1996).

Roldán Verdejo, *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1989.

Sánchez-Albornoz, C., “El régimen de la tierra en el reino astur-leonés hace mil años”, *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1980.

Sánchez Benito, J. M., *La Corona de Castilla y el comercio exterior. Estudio del intervencionismo monárquico sobre los tráficlos mercantiles en la Baja Edad Media*, Madrid, 1993.

Tomás y Valiente, F., *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1982.

Torquemada Sánchez, M. J., “Algunos aspectos de la Inquisición en las aduanas del Reino”, *Revista de la Inquisición*, 2 (1992).

Truchuela García, S., “La represión del fraude comercial en el litoral vasco en el periodo altomoderno”, *Sancho el Sabio*, 23 (2005).

Vallejo, J., *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992.

Vázquez de Prada, *Historia económica y social de España*, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1978.

Villadiego Vascañana y Montoya, A., *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1788.